

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/28/2020.

**ACTORES:** EVODIO VALENTE RUIZ VENTURA Y OTROS, QUIENES SE OSTENTAN COMO CIUDADANOS Y CIUDADANAS INDÍGENAS DE SAN NICOLÁS MIAHUATLÁN, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE  
DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por Evodio Valente Ruiz Ventura y otros, quienes se ostentan como ciudadanos y ciudadanas indígenas de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en contra del Titular de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca por el nombramiento continuo y permanente del ciudadano Manuel Javier Solana Gómez como Comisionado Municipal Provisional.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1 Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.** Con fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**1.2 Calificación de la elección ordinaria.** Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-373/2019<sup>1</sup> de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente no válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**1.3 Impugnaciones del acuerdo IEEPCO-CG-SNN-373/2019.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, y el dos de enero de dos mil veinte, Javier Felipe Ortiz García; Terezo Gopar Bravo y otras personas, quienes se autoadscribieron como personas indígenas y con el carácter de excandidatos(as) a Concejales al Ayuntamiento, respectivamente, interpusieron ante este Tribunal los juicios electorales identificados con las claves JNI/88/2019 y JNI/03/2020, en contra del acuerdo en cita, mediante el cual, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento referido.

**1.4 Sentencia de los juicios electorales JNI/88/2019 y JNI/03/2020.** Con fecha veintiocho de enero del año en curso, este Pleno dictó sentencia en los juicios electorales JNI/88/2019 y JNI/03/2020, en la que se determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, y por ende la no validez de la elección de diez de noviembre de dos diecinueve del citado Municipio.

**1.5 Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria.** Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea de elección extraordinaria de integrantes al Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**1.6 Calificación de la elección extraordinaria.** Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-437/2019<sup>2</sup>, de

---

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3732019.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace:

fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**1.7 Impugnación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2019.** El siete de enero del año en curso, Terezo Gopar Bravo y otras personas, quienes se autoadscribieron como personas indígenas y con el carácter de excandidatos(as) a Concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, interpusieron ante este Tribunal el juicio electoral identificado con la clave JNI/55/2020, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2019, mediante el cual, calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento referido.

**1.8 Sentencia del juicio electoral JNI/55/2020.** Con fecha catorce de febrero del año en curso, este Pleno dictó sentencia en el juicio electoral JNI/55/2020, en la que se determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2019, y por ende la no validez de la elección extraordinaria de veintinueve de diciembre de dos diecinueve del citado Municipio.

**1.9 Medios de Impugnación en contra de la sentencia dictada dentro del expediente JNI/88/2019 y su acumulado.** Inconformes con la resolución emitida por este Tribunal diversos ciudadanos del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente JNI/88/2019 y su acumulado, mismos que se radicaron ante la Sala Regional Xalapa, bajo las claves SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 y SX-JDC-97/2020.

**1.10 Determinación de la Sala Regional Xalapa.** Con fecha veintidós de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios SX-JDC-69/2020, y sus acumulados SX-JDC-

70/2020 y SX-JDC-97/2020, en la cual revocó la sentencia emitida por este Tribunal y por ende también el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019; en consecuencia, confirmó la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por el ciudadano Terezo Gopar Bravo.

**1.11 Interposición y radicación del presente Juicio.** El ocho de abril del actual, los actores presentaron directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue radicado el quince del mismo mes y año por el Magistrado Instructor, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado y diversas constancias.

**1.12 Informe circunstanciado, trámite de publicidad.** Mediante proveído del treinta de abril del año en curso, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias que acreditaron haber realizado el trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado; sin embargo, omitió remitir las documentales e información que le fueron requeridas.

**1.13 Requerimiento a la autoridad responsable.** En el mismo proveído se requirió al Titular de la Secretaría General de Gobierno del estado, para que, remitiera a este Tribunal copia certificada de los nombramientos que hubiera expedido al comisionado municipal provisional del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, a partir de enero de este año.

**1.14 Escrito de desistimiento.** Mediante escrito de fecha veintiocho de mayo el representante común de los actores, solicitó se le tuviera por desistido del presente medio de impugnación.

**1.15 Propuesta al pleno.** El Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, mediante acuerdo del veintitrés de junio de dos mil veinte, propuso al pleno de este Tribunal pronunciarse respecto del trámite, sustanciación y resolución del escrito de desistimiento solicitado por

el representante común de los actores, en razón de la competencia plenaria del asunto.

Asimismo, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que, en el juicio que nos ocupa han cesado los efectos del acto reclamado.

**1.16 Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del veinticinco de junio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

En vista de los apartados 1.14 y 1.15, es menester atender el escrito de desistimiento, ya que de resultar favorable su petición de dar trámite a dicho desistimiento impediría a este órgano jurisdiccional continuar con el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

## **2. ESCRITO DE DESISTIMIENTO**

Como ya se dejó asentado previamente, el veintiocho de mayo del año en curso, el ciudadano Evodio Valente Ruiz Ventura, en su carácter de representante común de los actores, presentó un escrito por medio del cual pretende desistirse del presente juicio.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5; así como en relación con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 11/99, tercera época, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO

INSTRUCTOR”<sup>3</sup> el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto.

Lo anterior, ya que al tratarse de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el desarrollo del procedimiento del juicio, ya sea porque se requiera decidir respecto algún presupuesto procesal o sobre la posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir su sustanciación, es competencia del pleno resolver y no del Magistrado instructor.

Pues en el caso concreto, se trata de resolver la solicitud del representante común de los actores, relativa a tenerle por desistido del presente medio de impugnación, misma que de llegarse a conceder la procedencia del trámite correspondiente, y en el caso de ratificarse, se estaría en imposibilidad de continuar con el estudio del asunto en lo principal.

Ahora bien, este Tribunal considera que no es procedente dar trámite al escrito de desistimiento presentado por el representante común de los actores, en atención a las siguientes consideraciones:

El ciudadano Evodio Valente Ruiz Ventura en su carácter de representante común, expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, si bien es cierto que, por regla general, se debe de requerir su ratificación, en términos del artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios.

Sin embargo, este Tribunal estima ocioso requerir al promovente a efecto de que ratifique dicho escrito, ya que aun en el caso de que lo ratificare, resultaría improcedente su pretensión.

Ello se considera así, pues para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés

---

<sup>3</sup> Visible en la revista, Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e incluso, del Estado mismo, como sucede en el presente caso.

En razón a lo anterior, no es procedente dar trámite al escrito de desistimiento presentado por el representante común de los actores, en virtud que de acuerdo al contenido de su demanda, se infiere que se reclaman actos en favor de la ciudadanía en general de la comunidad de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, pues se duelen de la ratificación del Comisionado Municipal Provisional del Municipio en cita, violando con ello el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Es decir, no aduce la violación a un derecho en lo particular como ciudadano, en consecuencia, si este Tribunal declarara procedente dar trámite a dicho desistimiento y en el caso de ser ratificado por el representante común, el mismo sería en perjuicio no solo del actor, sino también por el grupo de ciudadanos que acudieron a este Tribunal, y de toda la ciudadanía de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, pues la acción intentada busca la protección de un derecho colectivo y no individual.

Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXIX/2015, de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO<sup>4</sup>”.

Aunado a lo anterior, de ser procedente la tramitación de dicho desistimiento por parte del representante común de los actores y de ser ratificado, únicamente podría hacerlo por su propio derecho, sin que pueda surtir efectos en perjuicio de sus representados.

Ello es así, ya que la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal, y esa personalidad se le otorga al representante común para defender los

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

derechos de sus representados y los suyos propios. Sin embargo, esa representación común únicamente puede desempeñarse en beneficio de quienes se representa, nunca en su perjuicio, por lo que, en caso de que existiera desistimiento de la demanda, de los medios de prueba o de alguno de los recursos hechos valer en el juicio, dicho representante común tendría que acreditar, fehacientemente, que cuenta con facultades en ese sentido, es decir, con mandato expreso.

De ahí que si el representante común de los quejosos, con dicho carácter, promueve un recurso y posteriormente se desiste de él, este desistimiento únicamente, en su caso, puede hacerlo por su propio derecho, sin que pueda surtir efectos en perjuicio de sus representados, en virtud de que, como se dijo, esa figura jurídica únicamente puede desempeñarse en beneficio de quienes se representa y no en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de rubro: “REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI CON ESE CARÁCTER PROMUEVE UN RECURSO Y POSTERIORMENTE SE DESISTE DE ÉL, DICHO DESISTIMIENTO ÚNICAMENTE PUEDE HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DE SUS REPRESENTADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ÚNICAMENTE PUEDE DESEMPEÑARSE EN BENEFICIO DE QUIENES SE REPRESENTA”.<sup>5</sup>

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal determina **improcedente** dar trámite al escrito de desistimiento presentado por el representante común de los actores.

### **3. CONSIDERANDO.**

**Primero. Competencia.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Pag. 3422.

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

Luego, el artículo 79 de la legislación en cita, prevé que para la resolución de los medios de impugnación las normas se interpretarán salvaguardando los principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural, política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, bajo el ámbito de la tutela constitucional.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que se encuentra vinculada con la designación de un funcionario en el ámbito municipal, y se relaciona con los derechos de dicha comunidad para nombrar a sus propias autoridades.

**Segundo. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.** Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 4/2020<sup>9</sup> por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

---

<sup>9</sup> Aprobado el catorce de marzo de dos mil veinte.

Posteriormente, este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 5/2020<sup>10</sup> por el que determinó la suspensión de todas sus actividades jurisdiccionales y administrativas en sede oficial a partir de esa fecha, hasta el día veinte de abril de la presente anualidad, bajo los lineamientos precisados en dicho acuerdo.

De forma posterior, el Pleno de este Tribunal emitió el diverso Acuerdo General 6/2020<sup>11</sup>, en el que determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, ello, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal autorizó la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Situación que se prolongó por parte del Pleno de este Tribunal hasta el treinta y uno de mayo, de conformidad con el Acuerdo General 8/2020<sup>12</sup>.

Ante el incremento alarmante de casos positivos en el estado de Oaxaca de Covid-19, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo General 9/2020<sup>13</sup> en ejercicio de su autonomía y privilegiando el derecho humano a la salud, determinó la suspensión total de sus actividades en una temporalidad del uno al quince de junio de la presente anualidad.

Finalmente, el pasado trece de junio, el Pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo General 10/2020, por el cual modificó los efectos establecidos en el Acuerdo general 9/2020, respecto la suspensión total de actividades. Determinando reanudar únicamente las actividades esenciales de este órgano jurisdiccional, así como de

---

<sup>10</sup> Aprobado el veinte de marzo de dos mil veinte.

<sup>11</sup> Aprobado el veinte de abril de dos mil veinte.

<sup>12</sup> Aprobado el quince de mayo de dos mil veinte.

<sup>13</sup> Aprobado el veintisiete de mayo de dos mil veinte.

continuar con la suspensión de actividades y solo atender los asuntos urgentes hasta el treinta de junio del año en curso.

Estableciendo continuar con la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, en las cuales podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, debido a que los actores se duelen del nombramiento continuo y permanente del ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en virtud de que ha sido ratificado por un periodo más para desempeñar dicho cargo en el Municipio.

Situación que se encuentra vinculada con la designación de un funcionario en el ámbito municipal, y se relaciona con los derechos de dicha comunidad para nombrar a sus propias autoridades. Por lo tanto, es importante dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas que impugnan sobre el nombramiento del encargado de la administración municipal, lo cual también es acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de brindar una tutela judicial efectiva a los promoventes, emitiendo la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **Tercero. Improcedencia del medio de impugnación.**

Primeramente, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del

acto impugnado por los recurrentes, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que, de las constancias que obran en autos, se advierte que **han cesado los efectos del acto reclamado**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica.

En efecto, el artículo 10 numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley, como en el caso, cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o resolución impugnados.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, también encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."<sup>14</sup>

Ahora bien, los actores señalan como acto impugnado, el nombramiento continuo y permanente del ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en virtud de que había

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

sido ratificado por un periodo más para desempeñar dicho cargo en el Municipio.

La pretensión de los recurrentes radica en que este Tribunal revoque el nombramiento de Manuel Javier Solana Gómez, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Sin embargo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual no necesita ser probado, en términos del artículo 15 apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, que el día veintidós de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios SX-JDC-69/2020, y sus acumulados SX-JDC-70/2020 y SX-JDC-97/2020<sup>15</sup>, en la cual revocó la sentencia emitida por este Tribunal y por ende también el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019; en consecuencia, confirmó la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por el ciudadano Terezo Gopar Bravo.

Ordenando se expidieran las constancias de mayoría y las respectivas acreditaciones a las y los integrantes que conforman dicha planilla, es decir, actualmente el citado Municipio ya cuenta con autoridades municipales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia XX.2°.J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Distrito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES

---

<sup>15</sup> Sentencia consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0069-2020.pdf>

Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>16</sup>.”

En tales consideraciones, si la pretensión de los actores en el presente juicio era el que esta autoridad revocara el nombramiento del ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, ya que fue ratificado por una segunda ocasión para el periodo comprendido del diez de marzo al uno de mayo de la presente anualidad.

Lo cierto es que, el pasado dos de mayo la Secretaría General de Gobierno expidió un nombramiento al ciudadano Elmer Cardoza Ojeda como Comisionado del citado Municipio.

Y actualmente ya se encuentra constituido el Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, tal y como quedó advertido en líneas anteriores.

Por ello, a ningún fin práctico llevaría analizar los agravios planteados por los actores, y en su caso, ordenar a la responsable revocar el segundo nombramiento expedido a favor del ciudadano Manuel Javier Solana Gómez como Comisionado Municipal Provisional de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, pues como se dijo, actualmente el citado Municipio ya cuenta con autoridades municipales.

De ahí que, este Tribunal, ya no está en aptitud de analizar la pretensión de los actores al existir un cambio de situación jurídica, por lo tanto, es evidente que han cesado los efectos del acto reclamado.

Expuesto lo anterior, con fundamento en los artículos 10 numeral 1 inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación; **se desecha** de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad

---

<sup>16</sup>Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Así como en el siguiente enlace electrónico:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168124&Clase=DetalleTesisBL>

responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto, se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Es **improcedente** el desistimiento pretendido por el representante común de los actores, en términos de los expuesto en el apartado dos de la presente resolución.

**Segundo.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

### **Notifíquese.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.